

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-074-2017

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 11 de octubre de 2021; 11h07.

Comisionado sustanciador: Jaime Lara Izurieta

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- Doctor Marcelo Vargas Mendoza;
- Economista Jaime Lara Izurieta; y,
- Doctor Edison René Toro Calderón.”

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Edison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 11 de octubre de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018 a las 17h00.
- [5] El Memorando No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-247 de 24 de agosto de 2021, mediante el cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante “INICAPMAPR”), remitió a la CRPI el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-022 (en adelante “Informe”) de 24 de agosto de 2021.
- [6] La Resolución expedida por la CRPI el 31 de agosto de 2021 a las 16h40.
- [7] El escrito y anexo presentados por el operador económico **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES** (en adelante “**VERÓNICA SÁNCHEZ**”), el 22 de septiembre de 2021 a las 11h25, signados con Id. 208078.
- [8] El escrito presentado por el operador económico **VERÓNICA SÁNCHEZ**, el 22 de septiembre de 2021 a las 11h35, signado con Id. 208085.

- [9] El escrito presentado por el operador económico **CYBERBOX CIA. LTDA.** (en adelante “**CYBERBOX**”), el 22 de septiembre de 2021 a las 16h01, signado con Id. 208208.
- [10] El escrito presentado por el operador económico **VERÓNICA SÁNCHEZ**, el 29 de septiembre de 2021 a las 09h42, signado con Id. 208864.
- [11] El escrito presentado por el operador económico **CYBERBOX**, el 04 de octubre de 2021 a las 10h28, signado con Id. 209308.
- [12] La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

1. AUTORIDAD COMPETENTE.

- [13] A la CRPI le compete conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “**LORCPM**”), artículos 86, 87 y 106 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “**RLORCPM**”), y el artículo 76 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante “**SCPM**”).

2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.

- [14] El procedimiento es el determinado en el artículo 86 del **RLORCPM**, en concordancia con el artículo 76 del **IGPA**.

3. IDENTIFICACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO INVOLUCRADO.

- [15] Conforme consta en el expediente administrativo, la identificación y descripción de las actividades de los operadores económicos es la siguiente:
- [16] **CYBERBOX CIA. LTDA.**, es una empresa domiciliada en la ciudad de Quito, ubicada en Jaime Roldós Aguilera N28 y Camilo Ponce Enríquez, urbanización ciudad de Quito, con RUC 1791971701001, empresa nacional representada legalmente por Juan Francisco Caiza Cerón, cuya actividad económica es: *“Importar, exportar, comercializar, distribuir, arrendar, consignar, intermediar, empacar, reconstruir, restaurar, dar mantenimiento y reparar toda clase de equipos. Desarrollo y explotación en el campo de la informática en todas sus fases, su comercialización tanto nacional como internacional. Podrá importar y exportar cualquier clase de equipos necesarios en el campo de la informática. Explotación y comercialización de programas, equipos de computación, partes y piezas en las diferentes facetas de la informática tanto dentro del país como en el extranjero”*, según lo reportado en la plataforma digital de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros - **SCVS**.

El correo electrónico, al cual esta autoridad ha efectuado las notificaciones correspondientes para la obtención de información es fcaiza@cyberbox.com.ec.

- [17] **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**, es una persona natural con RUC 1719722397001, y nombre comercial **PC Suministros**, cuyo domicilio comercial se encuentra

ubicado en la ciudad de Quito en la dirección Hermano Miguel N10 - 308 y Luxemburgo en Carapungo de la ciudad de Quito, y cuya actividad económica es la “venta al por mayor de computadoras y equipo periférico”, según lo registra la plataforma digital del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS - SRI.

Los correos electrónicos, a los cuales esta autoridad ha efectuado las notificaciones correspondientes para los requerimientos de información son iequintanagarzon@gmail.com; jbenalcazar@hotmail.com; y, royarte@rafaeloyarte.com.

4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES.

- [18] Mediante Resolución de 04 de mayo de 2018 emitida por la CRPI, se sancionó a los operadores económicos: **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS) y ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER (ROMYKON SUMINISTROS)**, por haber falseado la competencia al haber realizado un acuerdo o práctica concertada en la etapa de puja del proceso de contratación pública de subasta inversa electrónica SIE-MDI-005-2015, y en la cual la CRPI resolvió en lo que corresponde a las medidas correctivas lo siguiente:

“10. Medidas Correctivas.-

(...)

b. En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.”

- [19] Mediante Providencia de 18 de septiembre de 2020 emitida a las 12h25, la CRPI dispuso:

“(...

CUARTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, que en el término de quince (15) días se emita los informes correspondientes sobre la participación del operador económico **CYBERBOX CIA. LTDA.**, en los procesos de contratación pública iniciados el 15 de noviembre de 2019 en la modalidad de subasta inversa con código de proceso SIE-CCQAHDCCQ17-19; y de 19 de noviembre de 2019, en la modalidad de subasta inversa con código de proceso SIEDP-005-2019, en los cuales también participó el operador económico **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**.

(...)”

- [20] A través de Providencia de 16 de octubre de 2020 emitida a las 12h05, la CRPI dispuso:

“(...

TERCERO.- CONCEDER conforme la parte motiva de la presente providencia, la prórroga por el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de la información solicitada al SERCOP, para que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, remita a la CRPI los informes correspondientes dispuestos con Providencia de 18 de septiembre de 2020 emitida a las 12h25.

(...)

- [21] Por medio de Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-311 de 27 de octubre de 2020, la INICAPMAPR remitió el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-025 de 27 de octubre de 2020, en el que concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1. En virtud de lo dispuesto en la providencia de 18 de septiembre de 2020 a las 12h25, emitida dentro del expediente administrativo No. SCPM-CRPI-074-2017, esta Intendencia ha procedido, de conformidad con las atribuciones de coordinación y seguimiento, con el análisis de la participación de los operadores económicos CYBERBOX CIA. LTDA y, VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, en los procesos de contratación pública No. SIE-CCQAHDCQ17-19 y, SIE-DP-005-2019, conforme lo dispuesto por la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

5.2. Del informe de riesgos remitido por SERCOP, se señalan posibles vinculaciones familiares en el procedimiento SIE-DP-005-2019 a través de la participación conjunta del señor CAIZA CERON MARCO ANTONIO con su posible hermano CAIZA CERON JUAN FRANCISCO, quien es Gerente General y accionista con el 95% de participación en CYBERBOX CIA. LTDA., situación que deberá ser confirmada por el Registro Civil.

5.3. De la revisión de la información remitida por SERCOP, los operadores económicos habrían participado de forma conjunta en 54 procedimientos de contratación, durante el periodo comprendido entre 2018 y el tercer trimestre de 2020, lo cual genera una alarma sobre el posible incumplimiento de la medida correctiva. La CRPI en el marco de sus atribuciones deberá analizar y evaluar conforme la información ingresada en el expediente si los operadores económicos reportaron de forma oportuna y completa los procesos señalados en la tabla 4 del presente informe.”

- [22] Mediante Providencia de 30 de octubre de 2020 emitida a las 12h35, la CRPI dispuso:

“(…)

TERCERO.- SOLICITAR a la INICAPMAPR que siga el procedimiento previsto en el artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, respecto del presunto incumplimiento de las medidas correctivas.

(...)"

- [23] Con Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-106 de 07 de mayo de 2021, signado con Id. 193257, la INICAPMAPR señaló y solicitó:

"Conforme el criterio jurídico No. SCPM-DS-INJ-2020-016 emitido por la Intendencia Nacional Jurídica, respecto de la disposición expresada por su autoridad en providencia de 30 de octubre de 2020, conlleva a que no es necesario proceder a la apertura de un expediente investigativo por incumplimiento de medidas correctivas, debiendo para el efecto observar lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM).

Esta Intendencia es la responsable de dar seguimiento a las medidas correctivas (conforme el artículo 76 de la LORCPM, norma jerárquicamente superior al Instructivo de Gestión Procesal administrativa de la SCPM, y que por mandato constitucional establecido en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, es de preferente aplicación al ser una norma de jerarquía superior), e informar a la CRPI si se han cumplido o no, o se han cumplido de manera tardía o incompleta las medidas correctivas impuestas por su (sic) el órgano de resolución.

En virtud de lo expuesto, solicito se proceda a absolver motivadamente el alcance de la disposición contenida en la providencia de 30 de octubre de 2020, toda vez que, a la fecha de la misma se encontraba vigente el Instructivo de Gestión Procesal administrativa de la SCPM, reformado el 20 de julio de 2020, y por lo tanto sería inaplicable su disposición conforme lo enunciado por la Intendencia Nacional Jurídica (...)."

- [24] Mediante Providencia de 31 de mayo de 2021 emitida a las 09h51, la CRPI señaló y dispuso lo siguiente:

"(...)

Que, la CRPI conoció sobre el presunto incumplimiento a través del Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2020-025 presentado por la INICAPMAPR el 27 de octubre de 2020, asimismo, la CRPI solicitó a la Intendencia seguir con el procedimiento previsto en el artículo 75 del IGPA mediante providencia de 30 de octubre de 2020, es decir actuaciones que se dieron con anterioridad a la expedición del Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2020-016 de 25 de noviembre de 2020.

Que, en relación con la solicitud de la Intendencia, la CRPI no establece la necesidad de realizar un alcance sobre la disposición contenida en la Providencia de 30 de octubre de 2020, la cual fue emitida de legal forma, de manera precisa y clara, y conforme la competencia establecida en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM.

Que, es importante resaltar que la CRPI en el momento procesal oportuno, determinó el procedimiento a seguir por el presunto incumplimiento de la medida

correctiva impuesta, sin que se observe una incompatibilidad evidente o manifiesta dentro de una decisión legítima y válida emitida.

(...)

SEGUNDO.- SOLICITAR a la INICAPMAPR que conforme la parte motiva de la presente providencia, aplique el procedimiento el procedimiento que considere pertinente de acuerdo a la normativa vigente y válida.

(...)”

- [25] Con escrito presentado a través de la Secretaría General de la SCPM el 06 de agosto de 2021 a las 09h52, signado con Id 203399, el operador económico **CYBERBOX**, en cumplimiento con la Resolución adoptada por la CRPI el 04 de mayo de 2018 señaló lo siguiente:

“(...

Que en el punto 38. MEDIDAS CORRECTIVAS LITERAL b.-... Que en caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.

Por tal motivo CYBERBOX CIA. LTDA., informa que el día 05 de agosto del 2021 participamos en una puja de contratación pública en modalidad subasta inversa con código de proceso SIE-HGONA-2021-045 donde también participaron los competidores SANCHEZ TORRES VERONICA DEL CARMEN.”

(...)”

- [26] Mediante Providencia de 13 de agosto de 2021 emitida a las 13h53, la CRPI dispuso los siguiente:

“(...

SEGUNDO.- TRASLADAR y poner en conocimiento de la INICAPMAPR el escrito presentado por el operador económico **CYBERBOX CIA. LTDA.**, el 06 de agosto de 2021 a las 09h52, signado con Id 203399, quien rrealiza (sic) el seguimiento sobre las medidas correctivas interpuestas en la resolución dictada el 04 de mayo de 2018 por la CRPI.

(...)”

- [27] Con Memorando SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-247 de 24 de agosto de 2021, signado con trámite Id 205297 la INICAPMAPR remitió el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-022 de 24 de agosto de 2021, de seguimiento y monitoreo de las medidas correctivas.

- [28] Por medio de Resolución expedida el 31 de agosto de 2021 a las 16h40, la CRPI resolvió:

“(...

SEGUNDO.- DECLARAR el incumplimiento por parte de los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**, de la medida correctiva 10.b adoptada en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO.- REQUERIR, en el plazo de un mes, el cumplimiento por parte de los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**, de la medida correctiva 10.b adoptada en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00.”

[29] A través de escrito presentado el 22 de septiembre de 2021 a las 11h25, signado con Id. 208078, el operador económico **VERÓNICA SÁNCHEZ**, informó a la CRPI lo siguiente:

“En respuesta a lo que se indica en el punto **TERCERO.- REQUERIR**, en el plazo de un mes, el cumplimiento por parte de los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES**, de la medida correctiva 10.b adoptada en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00.

Por medio del presente pongo en conocimiento de esta Entidad que por motivos ajenos a mi voluntad he competido con el operador económico **CYBERBOX**, en los siguientes procesos de contratación pública:

Nro.	Código del Proceso
1	SIE-INMOB-004-2018
2	SIE-UTN-ADQ-36-2018 (Fue reportado el 4 de julio de 2018, adjunto oficio)
3	SIE-D05D01-002R-2018
4	SIE-IEPI-001-2018
5	SIE-14-IESS-SDNCP-18
6	SIE-BDE-006-2018
7	SIE-SENADI-001-2018
8	SIE-IESSHGM036-2018
9	SIE-SECOM-05-2018
10	SIE-SECAP-005-2018
11	SIE-EPMT-SD-04-2019
12	SIE-SENESCYT-03-2019
13	SIE_DP_003_2019
14	SIE-INEVAL-001-2019
15	SIE-SA-07-2019
16	SIE-PGEDR1-003-2019
17	SIE-UTA-005-2019
18	SIE-GADIPMC-26-2019
19	SIE-CCQAHDQC17-19
20	SIE-DP-005-2019
21	SIE-EPP-2018211-1-19
22	SIE-GADMR-029-2019
23	SIE-HIESSRIO-56-2019
24	SIE-SNAI-005-2019
25	SIE-UA-035-2019
26	SIE-GADIMCD-19-2019
27	SIE-EPM-CBR-06-2019
28	SIE-GADPP-140-2019
29	SIE-EPMN-001-2020
30	SIE-DINAPEN-01-2020
31	SIE-HECAM-2020-064
32	SIE-HEEE-005-2020
33	SIE-AN-008-2020
34	SIE-DINARDAP-2020-02
35	SIE-SNAI-003-2020
36	SIE-HGONA-2021-045

Cabe mencionar que en la resolución de las medidas correctivas no se especifica en que etapa del proceso de contratación pública se realizará el reporte, el plazo en días para hacerlo, y el tiempo por el cual debemos reportar. Además, hay procesos en los cuales las entidades no revelan los nombres de los oferentes y no podemos tener conocimiento con quienes hemos participado a parte de los que se refleja en el resultado de la puja y al solicitar esta información al SERCOP toma su tiempo para obtener una respuesta.

Solicito que por favor se tome en consideración lo indicado y se nos especifique el procedimiento a seguir, sin embargo, mi compromiso es de continuar reportando todos los procesos de subasta inversa electrónica en los cuales participe.

(...)

- [30] Con escrito presentado el 22 de septiembre de 2021 a las 11h35, signado con Id. 208085, el operador económico **VERÓNICA SÁNCHEZ** informó lo siguiente:

“(...)

*En relación a la Declaración Juramentada realizada como medida correctiva en el **EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-074-2017**, por medio del presente pongo en conocimiento de ustedes que por motivos ajenos a mi voluntad he competido con el operador económico CYBERBOX, en los siguientes procesos de contratación pública, los cuales no se encuentran en el informe SCPMIGT-INICAPMAPR-2021-022, de 24 de agosto de 2021 y corresponden al año 2020 y 2021, mismos que no se llegó a la etapa de puja porque fueron descalificadas las ofertas presentadas:*

Nro.	Código del Proceso	Observación
1	SIE-DNPJel-08-2020	NO CALIFICAMOS PARA LA ETAPA DE LA PUJA
2	SIE-GADMR-043-2020	NO CALIFICAMOS PARA LA ETAPA DE LA PUJA - PROCESO DESIERTO
3	SIE-GADMR-004-2021	NO CALIFICAMOS PARA LA ETAPA DE LA PUJA

Para futuras notificaciones por favor remitir a los siguientes correos electrónicos: psuministros@hotmail.com – veronica.s@pcsuministros.com.ec.

Por lo antes expuesto, doy cumplimiento en notificar todos los procesos de contratación pública donde compita con los operadores económicos indicados en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00.”

- [31] Por medio de escrito presentado el 22 de septiembre de 2021 a las 16h01, signado con Id. 208208, el operador económico **CYBERBOX**, informó lo siguiente:

“(...)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en Resolución del 31 de agosto de 2021; 16h40, me permito remitir la información requerida

CYBERBOX CIA. LTDA., informa que existen 27 procesos de contratación pública a la fecha de este documento, en los cuales ajenos a nuestra voluntad se participó con VERÓNICA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES, desde la presentación de ofertas independientemente que, si ambos operadores hayamos llegado a la fase de puja mismos que son: 1) SIE-EPMT-SD-04-2019; 2) SIE-SENECYT-03-2019; 3) SIE-PGEDR1-003-2019; 4) SIE-UA-035- 2019; 5) SIE-EPMN-001-2020; 6) SIE-14-IESS-SDNCP-18; 7) SIE-BDE-006-2018; 8) SIEIESSHGM036-2018; 9) SIE-SECAP-005-2018; 10) SIE-SA-07-2019; 11) SIE-UTA-005-2019; 12) SIE-EPP-2018211-1-19; 13) SIE-GADMR-029-2019; 14) SIE-HIESSRIO-56-2019; 15) SIE-GADIMCD-19-2019; 16) SIE-EPM-CBR-06-2019; 17) SIE-HECAM-2020-064; 18) SIE-AN-008-2020; 19) SIE-DINARDAP-2020-02; 20) SIE-SNAI-003-2020; 21) SIE-SNAI-005-2019; 22) SIE-GADPP140-2019; 23) SIE-DINAPEN-01-2020; 24) SIE-HEEE-005-2020; 25) SIE-DNPJeI-08-2020; 26) SIE-GADMR-043-2020; y, 27) SIE-GADMR-004-2021. Esto en cumplimiento a lo solicitado.

Adicional a esta respuesta solicito se confirme la vigencia de la medida correctiva, objeto de esta resolución para los fines consiguientes.”

- [32] Con escrito presentado el 29 de septiembre de 2021 a las 09h42, signados con Id. 208864, el operador económico **VERÓNICA SÁNCHEZ** informó a esta autoridad:

“(…)

*En relación a la Declaración Juramentada realizada como medida correctiva en el **EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-074-2017**, por medio del presente pongo en conocimiento de ustedes que por motivos ajenos a mi voluntad he competido con el operador económico CYBERBOX, en el proceso de contratación pública, SIE-GADPP-118-2021 del GOBIERNO PROVINCIAL DE PICHINCHA.*

Para futuras notificaciones por favor remitir a los siguientes correos electrónicos: psuministros@hotmail.com – veronica.s@pcsuministros.com.ec.

Por lo antes expuesto, doy cumplimiento en notificar todos los procesos de contratación pública donde compita con los operadores económicos indicados en la resolución de 4 de mayo de 2018 expedida a las 17h00.”

- [33] A través de escrito presentado el 04 de octubre de 2021 a las 10h28, signado con Id. 209308, el operador económico **CYBERBOX**, informó lo siguiente:

“Que en el punto 38. MEDIDAS CORRECTIVAS LITERAL b.-...Que en caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.

Por tal motivo CYBERBOX CIA. LTDA., informa que el día 28 de septiembre del 2021 participamos en una puja de contratación pública en modalidad subasta inversa con código de proceso SIE-GADPP-118-2021 donde también participaron los competidores **SANCHEZ TORRES VERONICA DEL CARMEN.**,

(...)”

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

5.1. Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”)

- [34] Los artículos 213, 335 y 336 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre competencia, asegurando la transparencia y eficiencia en los mercados, así:

“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

(...)”

“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”

“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

5.2. La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

- [35] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen el objeto y ámbito de aplicación de la LORCPM, de la siguiente forma:

“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

“Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

(...)”

[36] El artículo 73 de la LORCPM establece el objeto de las medidas correctivas, así:

“Art. 73.- Objeto.- Además de la sanción que se imponga por infracción a la presente Ley, la Superintendencia podrá dictar medidas correctivas conducentes a restablecer el proceso competitivo, prevenir, impedir, suspender, corregir o revertir una conducta contraria a la presente Ley, y evitar que dicha conducta se produzca nuevamente.

Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El cese de la práctica anticompetitiva, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos;*
- b) La realización de actividades o la celebración de contratos, tendientes a restablecer el proceso competitivo, inclusive bajo determinadas condiciones o plazos; o,*
- c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos”.*

5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante “RLORCPM”).

[37] El artículo 86 del RLORCPM, reconoce el seguimiento al que se sujeta el cumplimiento de las medidas correctivas adoptadas por la CRPI:

“Art. 86.- Evaluación de la implementación de medidas correctivas.- El órgano de investigación monitoreará que el o los operadores económicos responsables den cumplimiento con las medidas correctivas impuestas mediante resolución del órgano de sustanciación y resolución.

Si el órgano de investigación llegara a verificar que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, informará de este particular al órgano de sustanciación y resolución. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas adicionales que se deberían ordenar, las sanciones que se deberían imponer y si corresponde la designación de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados.

El órgano de sustanciación y resolución emitirá una resolución que declare el incumplimiento de las medidas correctivas y requerirá su cumplimiento en el plazo que determine en su resolución.”

[38] *El RLORCPM contempla en el artículo 87, respecto al incumplimiento de medidas correctivas:*

“Art. 87.- Orden de medidas correctivas adicionales.- Transcurrido el plazo para el cumplimiento de las obligaciones y de no haberse cumplido, el órgano de sustanciación y resolución, mediante resolución motivada dispondrá:

- 1. La aplicación inmediata de medidas correctivas adicionales;*
- 2. La imposición de la sanción correspondiente establecida en "la Ley; y,*
- 3. La designación, de ser necesario, de un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, en el caso del abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios.”*

5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

[39] *En cuanto al procedimiento en caso de incumplimiento de medidas correctivas, el IGPA establece en el artículo 76 lo siguiente:*

“Art. 76.- Declaración de incumplimiento y nuevo plazo para cumplimiento. – De conformidad con el Art. 106 del RLORCPM, el órgano de sustanciación y resolución, luego de recibir el informe motivado de la Intendencia respectiva, emitirá una resolución en el término de cinco (5) días, en la que declarará el incumplimiento de las medidas correctivas y dispondrá su cumplimiento en el plazo que determine. A la resolución se adjuntará copia del informe de la Intendencia y se le dispondrá el seguimiento del cumplimiento de las medidas correctivas.”

6. MEDIDA CORRECTIVA

6.1. La medida correctiva establece que en caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores económicos lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.

[40] *De la revisión del acervo documental del presente expediente, se destaca que conforme la resolución emitida por la CRPI el 31 de agosto de 2021, los operadores económicos VERÓNICA SÁNCHEZ y CYBERBOX han presentado varios escritos con la finalidad de cumplir con la*

medida correctiva impuesta a través de Resolución de 04 de mayo de 2018 a las 17h00, información que se resume, así:

MEDIOS DE VERIFICACIÓN PRESENTADOS POR CYBERBOX Y VERÓNICA SÁNCHEZ, PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DEL LITERAL B DE LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN EXPEDIDA EL 04 DE MAYO DE 2018				
No.	Id	Fecha de ingreso	Operador económico	Descripción
1	208078	22 de septiembre de 2021 a las 11h25.	VERÓNICA SÁNCHEZ	El operador económico informa que por motivos ajenos a su voluntad ha competido con el operador económico CYBERBOX , en 36 procesos de contratación pública.
2	208085	22 de septiembre de 2021 a las 11h35.	VERÓNICA SÁNCHEZ	El operador económico informa que por motivos ajenos a su voluntad ha competido con el operador económico CYBERBOX , en 3 procesos de contratación pública, en los cuales no avanzó hasta la etapa de puja.
3	208208	22 de septiembre de 2021 a las 16h01.	CYBERBOX	El operador económico informa que por motivos ajenos a su voluntad ha competido con el operador económico VERÓNICA SÁNCHEZ , en 27 procesos de contratación pública.
4	208864	29 de septiembre de 2021 a las 09h42.	VERÓNICA SÁNCHEZ	El operador económico informa que por motivos ajenos a su voluntad ha competido con el operador económico CYBERBOX , en 1 proceso de contratación pública.

[41] La INICAPMAPR en relación con los procesos de contratación pública en los que habrían participado los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA SÁNCHEZ**, dentro del Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-022 señaló lo siguiente:

“Si bien existen procesos sin información disponible en SOCE, lo cual dificultaría para los operadores, cumplir de forma oportuna con la medida de informar a la CRPI de su participación conjunta, existen otros procesos, cuya información si es pública y por tanto los operadores debían haber informado a la CRPI. Es por ello que, el operador CYBERBOX CIA. LTDA., no habría informado de 24 procesos y

VERÓNICA SÁNCHEZ no habría informado de 36 procesos en los que coincidieron en su participación.”

- [42] En este sentido, acorde con la información proporcionada por los operadores económicos **CYBERBOX** y **VERÓNICA SÁNCHEZ** habrían participado de manera conjunta en los siguientes procesos:

Detalle de la participación en procesos de contratación pública de manera conjunta por parte de CYBERBOX y VERÓNICA SÁNCHEZ	
No.	Código del proceso
1	SIE-INMOB-004-2018
2	SIE-UTN-ADQ-36-2018
3	SIE-D05D01-002R-2018
4	SIE-IEPI-001-2018
5	SIE-14-IESS-SDNCP-18
6	SIE-BDE-006-2018
7	SIE-SENADI-001-2018
8	SIE-IESSHGM036-2018
9	SIE-SECOM-05-2018
10	SIE-SECAP-005-2018
11	SIE-EPMT-SD-04-2019
12	SIE-SENECYT-03-2019
13	SIE_DP_003_2019
14	SIE-INEVAL-001-2019
15	SIE-SA-07-2019
16	SIE-PGEDR1-003-2019
17	SIE-UTA-005-2019
18	SIE-GADIPMC-26-2019
19	SIE-CCQAHDCQ17-19
20	SIE-DP-005-2019
21	SIE-EPP-2018211-1-19
22	SIE-GADMR-029-2019
23	SIE-HIESSRIO-56-2019
24	SIE-SNAI-005-2019
25	SIE-UA-035-2019
26	SIE-GADIMCD-19-2019
27	SIE-EPM-CBR-06-2019
28	SIE-GADPP-140-2019
29	SIE-EPMN-001-2020
30	SIE-DINAPEN-01-2020
31	SIE-HECAM-2020-064
32	SIE-HEEE-005-2020

33	SIE-AN-008-2020
34	SIE-DINARDAP-2020-02
35	SIE-SNAI-003-2020
36	SIE-HGONA-2021-045
37	SIE-DNPJeI-08-2020 (El operador no calificó a la etapa de puja)
38	SIE-GADMR-043-2020 (El operador no calificó a la etapa de puja)
39	SIE-GADMR-004-2021 (El operador no calificó a la etapa de puja)
40	SIE-GADPP118-2021

- [43] Por lo expuesto, de la revisión de la información que consta en el Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-022 y la proporcionada por los operadores económicos **VERÓNICA SÁNCHEZ** y **CYBERBOX**, se tiene el siguiente detalle:

NÚMERO DE PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS QUE PARTICIPARON DE MANERA CONJUNTA CYBERBOX Y VERÓNICA SÁNCHEZ			
Informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-2021-022		Información proporcionada por los operadores económicos, conforme disposición emitida por la CRPI mediante Resolución de 31 de agosto de 2021.	
CYBERBOX	VERÓNICA SÁNCHEZ	CYBERBOX	VERÓNICA SÁNCHEZ
24	36	27	40

- [44] En virtud de la revisión de la información que obra del expediente, en la cual se destaca que y la información proporcionada por los operadores económicos **VERÓNICA SÁNCHEZ** y **CYBERBOX**, contiene la que presenta la INICAPMAPR dentro de su Informe, dejando entrever así, que los agentes económicos mencionados han dado cumplimiento al literal b. de la medida correctiva establecida a través de la Resolución emitida por la CRPI el 04 de mayo de 2018 a las 17h00. Por lo tanto, la CRPI declarará el cumplimiento de la medida correctiva.
- [45] Por otro lado, de la revisión del expediente se encuentra que la medida correctiva sujeta de análisis emitida por la CRPI mediante Resolución de 04 de mayo de 2018 a las 17h00 no establece fechas límites de cumplimiento. En consecuencia, los procedimientos administrativos no pueden quedar *abiertos ad infinitum*.
- [46] Por lo tanto, teniendo en cuenta la realización de los principios de juridicidad (Art. 14¹ del Código Orgánico Administrativo - COA), proporcionalidad (Art. 16² del COA), así como para

¹ Art. 14- **Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

² Art. 16- **Principio de proporcionalidad.** Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.

salvaguardar el principio de seguridad jurídica y confianza legítima (Art. 22³ del COA); la CRPI considera necesario establecer una fecha límite para el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta en Resolución de 04 de mayo de 2018.

- [47] En este sentido, considerando que los procesos de contratación en los que han coincidido los operadores económicos involucrados han venido reduciéndose en los últimos años, la CRPI establece que la fecha límite para el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta, será hasta el 31 de diciembre de 2022. Para el efecto, la INICAPMAPR remitirá a la CRPI un informe del último trimestre del año 2021 e informes semestrales del cumplimiento de la medida durante el año 2022.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada los siguientes documentos:

- i. Escrito y anexo presentados el 22 de septiembre de 2021 a las 11h25, signados con Id. 208078.
- ii. Escrito presentado el 22 de septiembre de 2021 a las 11h35, signado con Id. 208085.
- iii. Escrito presentado el 22 de septiembre de 2021 a las 16h01, signado con Id. 208208.
- iv. Escrito presentado el 29 de septiembre de 2021 a las 09h42, signado con Id. 208864.
- v. Escrito presentado el 04 de octubre de 2021 a las 10h28, signado con Id. 209308.

SEGUNDO.-DECLARAR conforme la disposición de la CRPI en el ordinal TERCERO de la Resolución expedida el 31 de agosto de 2021 a las 16h40, el cumplimiento del numeral 10 del literal b. de la medida correctiva impuesta a través de la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018.

TERCERO.- ESTABLECER conforme la parte motiva de la presente resolución, como fecha límite para el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta, el 31 de diciembre de 2022.

CUARTO.- SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas continúe con el seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con el literal b. del numeral 10 establecido en la Resolución expedida por la CRPI el 04 de mayo de 2018.

³ Art. 22.- **Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad.
La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado.
La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.
Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Para el efecto, la INICAPMAPR remitirá a la CRPI un informe del último trimestre del año 2021 e informes semestrales del cumplimiento de la medida durante el año 2022, estos tendrán que ser remitidos en las siguientes fechas:

1. Informe del último trimestre del año 2021, hasta el 31 de enero de 2022
2. Primer informe semestral, período enero a junio de 2022, hasta el 01 de agosto de 2022.
3. Segundo informe semestral, período julio a diciembre de 2022, hasta el 31 de enero de 2023.

QUINTO.- TOMAR en cuenta para futuras notificaciones los nuevos correos señalados por el operador económico **VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES:** psuministros@hotmail.com – veronica.s@pcsuministros.com.ec.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los operadores económicos **MARKETING & TECHNOLOGY MARTEC CIA. LTDA., COMERCIO GLOBAL CIAGLOBAL S. A., CYBERBOX CIA. LTDA., VERÓNICA DEL CARMEN SANCHEZ TORRES (PC SUMINISTROS)** y **ROBERT IGNACIO LOOR SANTANDER (ROMYKON SUMINISTROS)**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Édison Toro Calderón
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE